

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA SALA SOCIAL

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES 8/2020

ILMA. SRA. SARA MARÍA POSE VIDAL  
ILMO. SR. LUIS JOSÉ ESCUDERO ALONSO  
ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMÈNECH

En Barcelona, 1 de abril de 2020

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY  
ha dictado el siguiente

### **AUTO**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 31 de Marzo de 2020 ha tenido entrada en esta Sala de manda incidental de medidas cautelares previas a la demanda (cautelarísimas), interpuesta por la UNIÓN SINDICAL DE LA POLICÍA AUTONÓMICA DE CATALUNYA (USPAC) frente al DEPARTAMENT D'INTERIOR DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

**SEGUNDO.-** En dicho escrito se solicita de esta Sala que se proceda a acordar "*la medida cautelar previa a la demanda (cautelarísima) consistente en requerir al Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya para que con carácter urgente e inmediato, provea en todos los centros de trabajo de la Policia de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso de su personal, incluidos los centros penitenciarios y órganos judiciales:*

- e) Mascarillas FPP2, FPP3, gafas de protección, guantes, ropa impermeable y contenedores de residuos potencialmente peligrosos.*
- f) Planificación de formación para los trabajadores en la utilización de los EPI indicados.*
- g) Provisión de test suficientes para la evaluación del COVID-19 de los miembros del cos de Mossos d'Esquadra que hayan tenido contacto con un caso positivo de infección por SARS-CoV-2.*
- h) Se aplique de forma minuciosa procesos de descontaminación y eliminación de residuos del material utilizado y la desinfección diaria de los centros y vehículos de trabajo."*

**TERCERO.-** Que no consta presentación por parte del sindicato instante, de demanda alguna en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1.- La jurisdicción:** le corresponde a los tribunales del orden social, conforme al art.2e) de la LRJS, en relación con el art.9.5 LOPJ. En efecto, se trata de una pretensión cautelar promovida por un sindicato de funcionarios públicos de policía que pretenden el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales, y como indica la LRJS, los funcionarios y personal estatutario podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral.

En este punto, no es ocioso recordar la **STS de 24 de junio de 2019, Rec. 123/2018**, recuerda los argumentos que llevaron al Legislador en 2011 a incluir el contenido que se recoge en la letra e) del artículo 2 LRJS: *"a) La razón esencial que determinó la promulgación de la actual norma procesal social, -- LRJS (Ley 36/2011 de 10-10-2011, reguladora de la jurisdicción social -BOE 11-10-2011 con entrada en vigor el día 11-12-2011), aprobada por unanimidad de todos los Grupos parlamentarios --, fue atribuir al orden jurisdiccional el " conocimiento más completo de la materia social " por su mayor especialización y, en cuanto ahora más directamente nos afecta, para configurarla como la ley unificadora a favor de los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional social de todas las materias de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, exceptuando las cuestiones de índole penal; o, en rigurosa terminología doctrinal, tanto de la " tutela preventiva " como de la tutela frente a " actos consumados " y a la " reparación de los daños ".*

*b) Con dicha atribución competencial (destacada en el Preámbulo y reflejada esencialmente en su art. 2.e LRJS ) se pretendía evitar que en dicha materia el trabajador o empleado accidentado, lesionado o acosado o sus beneficiarios o el empresario o las entidades gestoras o colaboradoras o aseguradoras o incluso los terceros vinculados al empresario " por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios " (arg. ex art. 2.f LRJS ) o, en general, " contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad " (arg. ex art. 2.b LRJS ), tuvieran necesariamente que acudir, tanto como demandantes o como demandados, en su caso, a los juzgados civiles, sociales y contencioso-administrativos para intentar hacer valer sus derechos; bastando, tras la entrada en vigor de la referida LRJS, con su ejercicio único ante el orden social, evitando el denominado " peregrinaje de jurisdicciones " para lograr la mayor seguridad jurídica y celeridad en la respuesta judicial, al tiempo que una pretendida mayor calidad en las respuestas judiciales al resolverse por órganos cada vez más especializados en dichas materias, al constituirse el orden jurisdiccional social en el orden especializado, de manera realmente exclusiva y excluyente, para el conocimiento unificado de las materias afectantes a riesgos laborales en sentido amplio, directamente o por conexión."*

El criterio de la **vis atractiva del orden social** respecto de las pretensiones de cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, con independencia de la naturaleza del vínculo: laboral, funcional o estatutario de los acreedores de la deuda de seguridad, ha sido confirmado también por la **Sala de Conflictos de Competencia del TS, en Auto nº 12/2019 de 16 de mayo**

**(Rec.22/2018).**

**I.2.- La competencia objetiva y funcional:** en cuanto a la competencia objetiva, lo cierto es que el art.2e) LRJS no encuentra mención alguna en el art.7 LRJS, que atribuye la competencia objetiva a las Salas de lo Social de los TSJ para determinados procesos, como los que contemplan las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma, así como de todos aquellos que expresamente les atribuyan las leyes.

Sin embargo, existen dos argumentos que nos llevan a asumir la competencia objetiva como propia de la Sala. En primer lugar, el procedimiento adecuado para sustanciar una demanda colectiva de este tipo, formulada por un sindicato y en interés de un colectivo en tanto que grupo, en relación con la medida cautelar solicitada, no es otro que el de conflicto colectivo (art.2g) LRJS), para el que esta Sala goza de competencia expresamente atribuida en el art.7 LRJS.

En segundo lugar, el ámbito de la extensión del conflicto trasciende la circunscripción de los Juzgados de lo Social, sin superar la de la Comunidad Autónoma (art.7a) LRJS); por lo que ningún Juzgado de lo Social gozaría de competencia.

No se aplicaría el criterio del art.6.2b) LRJS, conforme al que los Juzgados de lo Social tienen competencia cuando el acto administrativo impugnado haya sido dictado por: " Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, salvo los que procedan del respectivo Consejo de Gobierno", pero sólo respecto de las competencias previstas en las letras n) y s) del art.2 (FOGASA y prestaciones SS).

**No hay aquí acto administrativo impugnado que trascienda a la ciudadanía, sino actuación administrativa en el ámbito de una relación estatutaria.**

Por tanto, y a pesar de la falta de mención expresa de las pretensiones sustanciadas conforme al art.2e) LRJS en el art.7 LRJS, que atribuye la competencia objetiva a esta Sala, la misma le corresponde en virtud del ámbito de afectación de la pretensión de conflicto colectivo -procedimiento adecuado-, conforme establece el art. 75.1.º LOPJ, que atribuye la competencia a las Salas Sociales de los TSJ "En única instancia, de los procesos que la ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma." Nos hallamos, claramente, en ese supuesto.

En cuanto a la **competencia funcional:** la tiene esta Sala en virtud del art.61 y art.723 LEC, pues gozando de competencia objetiva para conocer sobre el pleito principal, la tenemos también para resolver sobre sus incidencias, entre ellas las medidas cautelares.

**1.3- La capacidad para ser parte, procesal y postulación,** la ostenta la parte solicitante, en tanto que sindicato legalmente constituido y con representatividad en el ámbito objeto de la pretensión. (Documento n.º 1 Estatutos de USPAC,

Documento n.º 2 publicación en el DOGC de los mismos, y como Documento n.º 3 Acta del Consell de la Policia de fecha 5 de octubre de 2015, por la cual se le nombra parte del mismo y adquiere desde ese momento la condición de organización sindical representativa.) . Comparece la actora a través de su legal representante conforme obra en los poderes adjuntos (art.16 LRJS y 7 LEC) En cuanto a la postulación, la solicitante comparece representada por procurador y asistida de letrado (art. 18.1 LRJS y).

**1.4.- La legitimación activa** corresponde al sindicato demandante, conforme al art.17.2 LRJS, en relación con el arts. 49 a 60 de la Ley 10/1994, de 11 de julio de la Policía de la Generalitat de Catalunya "Mossos d'Esquadra "

**1.5.- La legitimación pasiva.** corresponde al Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya, conforme al DECRET 2/2016, de 13 de gener, de creació, denominació i determinació de l'àmbit de competència dels departaments de l'Administració de la Generalitat de Catalunya y el DECRET 320/2011, de 19 d'abril, de reestructuració del Departament d'Interior.

**1.6.- El procedimiento incidental de medidas cautelares: Conforme** al art.79 LRJS debemos aplicar la LRJS y, supletoriamente la LEC. No resulta de aplicación al caso la LJCA. Ello es así, en tanto que, a pesar que la demandada es una Administración pública, no nos hallamos ante la impugnación de actos de Administraciones públicas en materia laboral y de seguridad social (art.79.1pfo 2 LRJS), ya que la relación entre los funcionarios de policía representados por el sindicato accionante y la Generalitat no es la de un ciudadano con la administración, sino la de un empleado con su empleador.

Por tanto, en un régimen de naturaleza funcional o estatutaria, en que lo que se pretende no es tutelar a un ciudadano frente a la Administración por razón de sus actos administrativos, sino a un funcionario frente a esa Administración por su *actuación administrativa* en materia de prevención de riesgos derivada de la relación estatutaria, la normativa supletoria es la LEC resultando de aplicación al caso, los arts. 730.2, 733, 739 a 742 LEC (medidas previas a la demanda) , por lo que, caso de adoptarse las mismas, quedarían sin efecto si, en el plazo de 20 días siguiente a su solicitud no se presenta demanda ante este misma Sala .

## **SEGUNDO.- RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL FONDO DEL ASUNTO**

### **2.1.- Identificación de la pretensión cautelar**

La pretensión de tutela cautelar formulada por la solicitante, consiste en que se requiera al Departament d'Interior para que con carácter urgente e inmediato provea en todos los centros de trabajo de la Policía de la Generalitat -Mossos d'Esquadra y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso de su personal, incluidos los centros penitenciarios y órganos judiciales: mascarillas y otros EPIS, planificación de formación en el uso de los EPI, testes de evaluación del COVID-19 y la aplicación de procesos de descontaminación y eliminación de residuos de material utilizado y la desinfección diaria de los centros y vehículos de trabajo.

## **2.2.- Normativa de prevención de riesgos laborales y Peculiaridades de los Funcionarios de Policía**

### **Normativa a nivel Universal:**

- Arts.7b) y 12 2b) y c) del PIDESC, en concreto este último impone a los Estados parte reconocer a toda persona el más alto nivel de salud física y mental, en particular:

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

### **Normativa Eurounitaria y su interpretación por el TJUE**

- **El art.31.1 CDFUE** garantiza el derecho de todo trabajador trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

- **La Directiva 89/391, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.** En su art.2.2 dispone que " 2. *La presente Directiva no será de aplicación cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo, en las fuerzas armadas o la policía, o a determinadas actividades específicas en los servicios de protección civil.*

*En este caso, será preciso velar para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible, habida cuenta los objetivos de la presente Directiva."*

El TJUE ha interpretado dicha norma en el sentido de que "**las excepciones a dicho ámbito, previstas en el apartado 2, párrafo primero, del referido artículo, deben interpretarse restrictivamente** (véanse, en este sentido, la sentencia de 3 de octubre de 2000, Simap, C-303/98, Rec. p. I-7963, apartados 34 y 35; el auto de 3 de julio de 2001, CIG, C-241/99, Rec. p. I-5139, apartado 29; la sentencia de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, asuntos acumulados C-397/01 a C-403/01, Rec. p. I-8835, apartado 52, y el auto de 14 de julio de 2005, Personalrat der Feuerwehr Hamburg, C-52/04, aún no publicado en la Recopilación, apartado 42 y STJUE 12 enero 2006, C-132/04, f.22).

En segundo lugar, el TJUE ha recordado que "***el criterio utilizado por el legislador comunitario para determinar el ámbito de aplicación de la Directiva 89/391 no está fundado en la pertenencia de los trabajadores a los distintos sectores de actividades contemplados en el artículo 2, apartado 2, párrafo primero, de dicha Directiva, considerados globalmente, como las fuerzas armadas, la policía y el servicio de protección civil, sino exclusivamente en la naturaleza específica de ciertos cometidos especiales desempeñados por los trabajadores dentro de dichos sectores, que justifica una excepción a las normas dictadas por la citada Directiva, en razón de la absoluta necesidad de garantizar una protección eficaz de la colectividad*** (auto Personalrat der Feuerwehr Hamburg, antes citado, apartado 51).

Es decir, la excepción de la aplicación de la Directiva 89/391 a los Cuerpos Policiales, no se produce siempre y en todo caso, sino sólo y exclusivamente:

" ... en el supuesto de acontecimientos excepcionales en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse "(auto Personalrat der Feuerwehr Hamburg, antes citado, apartado 53). (STJUE 12 enero 2006, F. 26).

Por esa razón, la STJUE 12 enero 2006, concluye en "**Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, por lo que respecta al personal no civil de las Administraciones Públicas, al no haber adaptado íntegramente su ordenamiento jurídico interno a los artículos 2, apartados 1 y 2, y 4 de dicha Directiva**"

En **conclusión, desde un prisma de ámbito personal de aplicación**, sólo se excluirá la aplicación de la normativa de prevención de riesgos a los miembros de los cuerpos policiales si concurren 2 requisitos:

- 1) Un acontecimiento excepcional
- 2) Que la protección de la población en situación de grave riesgo colectivo exija la prioridad de esa protección sobre la protección de los funcionarios de policía frente al riesgo laboral.

Desde un prisma objetivo (art.5 Directiva), se establece como regla general, en su art.5.1 que " 1. El empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo"

En el art.5.4 de la citada Directiva, se establece que " 4. La presente Directiva no obstaculizará la facultad de los Estados miembros para establecer la exclusión o la disminución de la responsabilidad de los empresarios por hechos derivados de circunstancias que les sean ajenas.

anormales e imprevisibles o de acontecimientos excepcionales, cuyas consecuencias no hubieren podido ser evitadas a pesar de toda la diligencia desplegada.

*No se exigirá a los Estados miembros el ejercicio de la facultad mencionada en el párrafo primero.*

En el caso de autos, como veremos, el propio legislador excepcional concreta una normativa que no excepciona, sino que reconoce en el Estado de alarma el derecho a la prevención eficaz en materia de prevención del colectivo policial.

En materia de **Equipos de protección individual**, la Directiva 89/656/CEE, de 30 de noviembre, establecía las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual. Dicha norma ha sido derogada por el REGLAMENTO (UE) 2016/425 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016 relativo a los equipos de protección individual. En nuestro ordenamiento aún está vigente el RD 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual,

del que su art.2.2c) excluye " c) Los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden"

**En cuanto a los riesgos biológicos**, hay que estar a lo que dispone la directiva 90/679/CEE, de 26 de noviembre, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, establece las disposiciones específicas mínimas en este ámbito; esta Directiva fue posteriormente modificada por la Directiva 93/88/CEE, de 12 de octubre, y adaptada al progreso técnico por la Directiva 95/30/CE, de 30 de junio. La misma ha sido traspuesta por el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos.

## **OIT**

**El Convenio 187**, de la OIT, sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006

**El Convenio 155** de la OIT, de 22 de junio de 1981, ratificado por España el 26 de julio de 1985, establece en su artículo 16.3 la obligación de los empleadores a suministrar a sus trabajadores ropas y equipos de protección apropiados, a fin de prevenir los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para su salud.

## **CONSEJO EUROPA**

**La Carta Social Europea, en su art. 3** garantiza a todos los trabajadores el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo. Dicho precepto ha sido interpretado por el Comité Europeo de Derechos Sociales en el sentido de que *"El derecho de cada trabajador a un ambiente de trabajo seguro y saludable es un derecho ampliamente reconocido que fluye directamente del derecho a la integridad de la persona humana, uno de los principios fundamentales de los derechos humanos (Conclusiones I (1969), Observación interpretativa del artículo 3).*

*"El objetivo del artículo 3 está, de hecho, directamente relacionado con el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que garantiza el derecho a la vida" (Conclusiones XIV-2 (1998), Observación interpretativa del artículo 3)*

*"Se aplica en todas las ramas de la economía y los sectores público y privado, empleados y trabajadores independientes" (Conclusiones II (1971), Observación interpretativa del artículo 3)*

**El Convenio Europeo de Derechos Humanos** ha sido interpretado por el TEDH en el sentido de que la prevención de riesgos laborales se incardina en el ámbito del derecho a la vida (art.2) (STEDH 5 diciembre 2013, Caso Vilnes y otros c. Noruega y STEDH 24 julio 2014, Caso Brincat y otros c. Malta ).

## **NACIONAL**

**El art. 40.2 CE 2.** Dispone que "Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados."

**La ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales,** establece en su art.3.2 que " 2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:  
- Policía.

**Sin embargo, dicha previsión no se adecúa a lo que establecido el TJUE en la ya citada** STJUE 12 enero 2006 y de hecho, como veremos, el RD 2/2006, viene a suplir dicha omisión.

Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológico

## **AMBITO POLICIAL**

**Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.** En su art. 6 dispone " Artículo 6. *Equipos de trabajo.*

*1. La Administración adoptará las medidas necesarias para que los equipos de trabajo sean adecuados para las tareas previstas y, a su vez, para que garanticen la seguridad y salud de los funcionarios y personal que los utiliza. Se ajustarán a lo dispuesto en su normativa específica y se tendrán en cuenta las recomendaciones técnico-científicas existentes en su caso para el manejo de dichos medios.*

*Además de los folletos y manuales de uso que acompañen a los diferentes equipos, cuando su utilización implique complejidad técnica o una determinada cualificación, se proporcionará la formación adecuada a las personas encargadas de su manejo.*

*Se adoptarán medidas para que la manipulación y uso de material peligroso quede reservada exclusivamente a personas autorizadas, llevándose un adecuado control al respecto, así como de las incidencias producidas en su utilización.*

*2. La Administración proporcionará a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velará por su uso efectivo y correcto de los mismos. "*

**El art.44.3 de la Ley 10/94 que regula los M.E,** dispone que " 3. El Departamento



de Gobernación adoptará las medidas necesarias para la prevención de enfermedades infecciosas."

### **2.3.- La Declaración del Estado de Alarma - Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y su incidencia en la normativa de prevención de Riesgos laborales**

La pandemia de COVID-19 ha supuesto el dictado de una serie de normas de excepción. Cabe recordar, que las mismas suponen una situación excepcional, prevista en el art.55 CE y desarrollada por la LO 4/1981 de 1 de junio.

El estado de alarma se contempla en los arts.4-12 de la LO 4/1981, y se articula como protección frente a riesgos procedentes de fenómenos naturales, como catástrofes, crisis sanitarias, desabastecimiento de productos de primera necesidad, etc.

**No supone una suspensión de derechos**, si bien puede **incidir en el libre ejercicio de los mismos**. Así, las medidas que pueden adoptarse, a título de ejemplo, son:

- limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinadas;
- practicar requisas temporales de todo tipo de bienes o imponer prestaciones personales obligatorias;
- intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, etc.; excepto domicilios privados.

En concreto, el **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. **Esta norma no contempla en modo alguno la suspensión de la normativa de prevención de riesgos laborales, tampoco de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.**

**La Orden INT/226/2020, de 15 de marzo**, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece en su **art. 3 " Tercero. Autoprotección y vigilancia de la salud.**

*1. Los funcionarios policiales incluidos en el ámbito de aplicación de esta Instrucción, independientemente de su Cuerpo de pertenencia, tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. Se observarán en todo caso las recomendaciones e instrucciones impartidas en cada caso por las Autoridades sanitarias en relación con la prevención de la transmisión del coronavirus COVID-19.*

*2. Las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, así como las Autoridades de las que dependen los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales adoptarán las medidas necesarias para que los equipos de trabajo de su personal involucrado en las actuaciones objeto de la presente regulación sean adecuados para*

*garantizar su seguridad y salud en el cumplimiento de las funciones previstas, velando por su uso efectivo y correcto, y procurando la necesaria vigilancia y seguimiento del estado de salud de los mismos.*

*3. Los distintos Cuerpos policiales informarán periódicamente a la Secretaría de Estado de Seguridad, conforme a lo previsto en el apartado primero, letra b) de la instrucción sexta, de los casos de infección por el coronavirus COVID-19 que se puedan producir entre sus respectivos integrantes así como del personal sometido a cuarentena o medidas de aislamiento, sin perjuicio de las comunicaciones que en otros ámbitos territoriales o competenciales se puedan producir.*

**Por tanto, los miembros del Cuerpo de Mossos d' Esquadra gozan de protección de la Salud en general y, en particular, en la situación de Estado de Alarma decretada por el Gobierno de la nación.**

### **TERCERO.- Precedentes de la Sala y otras resoluciones**

Esta Sala ya ha resuelto la petición de medidas cautelares relacionadas con la prevención de riesgos laborales, concretamente con el suministro de EPI, en otros supuestos de profesionales considerados como servicios esenciales, concretamente **el personal sanitario**:

- **Auto nº 8/2020, de la Sala Social del TSJ Catalunya.** En el mismo, acordamos estimar en parte la segunda de las peticiones formuladas y por ende requerir al INSTITUT CATALA DE LA SALUT y a las treinta i dos entidades más que se contienen en el inicio del escrito formulado por el SINDICAT DE METGES DE CATALUNYA, para que proporcionen a los médicos de esas instituciones, todas las medidas de protección necesarias para que puedan desarrollar sus funciones en condiciones de seguridad, en el momento que reciban los EPIS y demás medidas de protección.

.- denegar las medidas solicitadas en los puntos primero y tercero del escrito iniciatorio"

Por otro lado, desde 14 de marzo de 2020, fecha de declaración del estado de alarma, ya se han dictado resoluciones por otros órganos jurisdiccionales. Así, sin ánimo exhaustivo:

- **Auto dictado en medidas cautelares previas nº 279/2020 por la Sala Social del TSJ de Madrid,** a instancia del Sindicato JUPOL, en que se estima parcialmente la solicitud de medida cautelar y se acuerda requerir a la SES a fin de que proporcione al sindicato (sic) todas las medidas de protección necesarias para desarrollar sus funciones en condiciones de seguridad,, en el mismo instante en el que reciba los citados EPIS y demás medios de protección, sin desatender, por ello, a los colectivos profesionales prioritarios y más necesitados de equipos de protección.

- **Auto JS nº 1 de Vitoria-Gasteiz nº 13/2020, de 20/03/20,** en el que se acuerda la medida cautelar a solicitud de EUSPEL (Euskal Polizien Ikartasuna), la siguiente medida cautelar en favor de la Policía Vasca:  
Requíeráse al Gobierno Vasco (DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO),

para que provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, a todos Centros de trabajo de la Ertzaintza, y cualesquiera otras Dependencias habilitadas para uso del personal del dicho cuerpo, de MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCIÓN, GUANTES DE PROTECCIÓN DESECHABLES, CONTENEDORES DE RESIDUOS INFECCIOSOS, MATERIAL ADECUADO PARA LA DESINFECCIÓN DEL EQUIPO PERSONAL (toallitas, gel, alcohol, etc.) y para que acuerde se ponga en marcha la APLICACIÓN MINUCIOSA DE PROCESOS DE DESCONTAMINACIÓN Y ELIMINACIÓN DE LOS RESIDUOS DEL MATERIAL UTILIZADO Y LA DESINFECCIÓN DIARIA DE LOS CENTROS Y VEHÍCULOS DE TRABAJO.

- **Auto del Juzgado Social nº 31 de Madrid de 23 de marzo de 2020**, por el que se estima la demanda de medidas cautelares interesada por una Asociación de Médicos contra la Consejería de Sanidad de la Comunidad de y se requiere a ésta para que en el término de 24 horas provea a todos Centros de la Red del SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, Hospitalarios, Asistenciales de Atención Primaria, SUMMA 112, SAR, Centros con pacientes institucionalizados, así como todos los demás Centros asistenciales de la Comunidad de Madrid, ya sean públicos o privados, y cualesquiera otras Dependencias habilitadas para uso sanitario, de batas impermeables, mascarillas fpp2, fpp3, gafas de protección y contenedores grandes de residuos

- **Auto del Juzgado de lo Social nº 41 de Madrid**, por el que acuerda requerir a las Administraciones demandadas para que provean de forma inmediata, en el término de 24 horas, a los Letrados de la Administración de Justicia que deban realizar funciones en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid, de mascarillas, guantes, gel desinfectante, bata para desplazamientos a centros sanitarios, y gafas (éstas últimas eventualmente) durante la vigencia de la pandemia del COVID-19 2.-; así como a evaluar de forma individualizada –y previa información de las circunstancias personales de cada uno- los riesgos que por tales circunstancias asuman los Letrados de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid

- **Auto de 30 de abril de 2020 (sic) del Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid**, que rechaza de plano la solicitud de medida cautelarísima por parte de un sindicato de la Policía.

- **Auto del Juzgado Social nº 8 de Las Palmas** por el que se estiman las medidas cautelares interesadas por un Sindicato de los/as trabajadores/as que prestan servicios de atención a personas dependientes en sus domicilios en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, teniendo como contratista del Ayuntamiento de dicha Ciudad.

- **Auto 17/20, de 1 de abril de 2020 de la AN**, que rechaza una demanda de medidas cautelares inaudita parte por el STAJ frente al Ministerio de Justicia.

**Otras resoluciones de juzgados, son:** Juzgado de lo Social n.º 1 de Guadalajara de 27-03-2020 (medidas cautelares 235/20); del Juzgado de lo Social n.º 2 de Albacete de 30 de marzo de 2020 (cautelares previas 250/2020); etc.

#### **CUARTO.- ANÁLISIS DE LA EXCEPCIONAL URGENCIA COMO PRESUPUESTO DE LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA SIN AUDIENCIA DE LA PARTE DEMANDADA.**

Partiendo de cuanto queda expuesto, procede ahora examinar si concurren las condiciones de especial urgencia para adoptar de forma excepcional la medida cautelar *inaudita parte*.

Artículo 733.2 LEC dispone que cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.

Dichas condiciones de urgencia concurren en el caso de autos. En efecto, la **expansión de la pandemia en España al momento de dictarse esta resolución, 102.136 casos de coronavirus diagnosticados, 9.053 muertos**

**Los miembros de la Policía están expuestos a diario, no sólo por su condición de servicios esenciales con deber de asistir a sus puestos de trabajo, sino, en muchos casos, y de añadido, por las concretas funciones de seguridad y orden público derivadas del Estado de Alarma decretado por el Gobierno.**

La tasa de expansión de la epidemia y su rápida transmisión, hacen **difícil, si no imposible imaginar una situación de mayor urgencia que la actual en la adopción de medidas cautelares dirigidas a prevenir los riesgos que durante la prestación de sus servicios -esenciales para la comunidad- .**

**En segundo lugar, como ya ha sostenido la Sala en relación con el personal sanitario, " es notoria la existencia de una insuficiencia de medios de los que se dispone, dada la mencionada situación de excepcionalidad en la que se ven compelidos a actuar, razón por la cual y dada la excepcionalidad mencionada que afecta a todo el país, es ajustado a derecho el ejercicio de esta medida, como así se ha estimado respecto de otros colectivos de servidores públicos."**

Criterio éste que debemos mantener en el presente caso.

#### **QUINTO.- SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

##### **Apariencia de buen derecho**

Concorre en el caso de autos el conocido como *fumus boni iuris*, pues en la solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión

En efecto, se expresa el material de protección adecuada frente a riesgos biológicos, como es la propagación del COVID-19. Además, la obligación de protección frente a

esos riesgos, como se ha visto, no solo no desaparece con el estado de alarma, sino que el Gobierno de la Nación ha previsto en **a Orden INT/226/2020, de 15 de marzo** que ***Los funcionarios policiales incluidos en el ámbito de aplicación de esta Instrucción, independientemente de su Cuerpo de pertenencia, tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.***

La ausencia de EPIS, por las razones que sean, que a esta Sala no le compete analizar, supone la indiciaria infracción de un deber normativamente establecido por las autoridades competentes.

Para concluir, la solicitante aporta documentos (nº 5-7), de los que resultan diversas peticiones de EPIS, que no consta se hayan atendido por la Administración.

En conclusión, concurre apariencia de buen derecho.

### **Peligro por la mora procesal**

La falta de protecciones individuales básicas: mascarillas, guantes, jabón desinfectante, formación en el uso de EPIS, medidas de desinfección, suponen un riesgo actual, no futuro ni incierto, que de no adoptarse las medidas cautelares en este momento pueden hacerlas ineficaces por la existencia de nuevos contagios derivados de la falta de uso de los EPIS y por la previsiblemente corta duración del estado de emergencia sanitaria, ya que el estado de alarma, a fecha de hoy, está previsto que termine el día 12/04/20.

Esta **Sala, como garante de los derechos fundamentales, también -y más aún- en situaciones de estado de alarma, tiene la obligación de dispensar una tutela judicial efectiva**; efectividad que se desvanecería si en la situación actual no se adoptaran las medidas que se dirán en la parte dispositiva.

**El estado de alarma no ha suspendido los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad física, -no podría- mediante el RD 463/20, ni tampoco el derecho a la prevención de los riesgos laborales respecto del colectivo policial.**

La Sala es consciente que la tutela de los derechos fundamentales de funcionarios públicos compete al orden contencioso-administrativo, conforme establece el art. 2a) LJCA en relación con el art.2e) LRJS. Sin embargo, el cauce jurisdiccional seleccionado por los solicitantes es correcto, pues se limitan a pedir que se cumpla la normativa de prevención de riesgos, que no es sino una protección anticipada de derechos fundamentales, pues está en íntima conexión con la tutela la propia vida, la integridad física o la salud, que no es derecho fundamental, pero sí derecho humano (art. 25.1 DUDH y art.9 PIDCP).

Dicho ello, en **la interpretación del peligro de la mora procesal, la Sala no puede obviar la existencia de un riesgo grave e inminente para la integridad física y/o vida**, caso de no adoptarse las medidas solicitadas, pues como hemos

visto el TEDH y el CEDS vinculan la prevención de riesgos laborales directamente al derecho a la vida (art.2 CEDH y art.2 CSE, en relación con el art.10.2 y 96 CE).

Una vez más, en el ejercicio de la función de garantía de los derechos fundamentales, la Sala tampoco puede dejar de valorar que **la falta de las medidas de prevención solicitadas por el sindicato en cuestión no sólo pueden afectar a la salud, integridad física y vida de quienes prestan los servicios esenciales para la comunidad en esta crisis (sanitarios, policías, etc.), sino a los ciudadanos**, en general, que al entrar en contacto con miembros de dichos servicios que carecen de protecciones individuales elementales, pueden sufrir contagios.

El peligro de la mora procesal, concurre respecto de la dotación de EPIS: mascarillas, gafas, guantes...; la planificación de formación y la aplicación de procesos de descontaminación, y también respecto de la provisión de test suficientes para evaluación.

**La Sala no ignora la existencia de escasez de estos medios -hecho que ya hemos tildado de notorio en otras resoluciones-** , sin embargo, **no nos compete resolver sobre la prioridad que las autoridades gubernativas han de dar a la distribución de los equipos de protección, ni sobre los motivos de dicha escasez, sino, una vez más, nuestra función se limita a garantizar la tutela judicial efectiva de quienes, nombrados como servicios esenciales, tienen por función principal garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de la población, sin que esa circunstancia implique un deber de sacrificio de sus derechos a la salud y a la protección eficaz en materia de prevención.** Dichos derechos no vienen suspendidos ni limitados en el RD en que se declara el Estado de Alarma sino, como se ha visto, todo lo contrario.

### **Proporcionalidad**

Las medidas cautelares que se proponen son, en este momento procesal, resultan idóneas, pues son aptas para evitar exposición a riesgo biológico, necesarias, pues no existen otras menos costosas, y proporcionadas a los fines de protección de la salud y del derecho a la protección eficaz en materia de prevención de contagios.. Si bien en el juicio podrán precisarse por parte de la demandada qué colectivos pueden tener necesidad o no de las mismas, lo cierto es que todo servicio esencial, por el solo hecho de asistir al trabajo, en situación de confinamiento generalizado, incurre ya en un riesgo, con independencia de que preste sus servicios en oficinas o en la vía pública.

**En cuanto a la caución,** baste recordar que el art. 79.1 pfo 3 LRJS dispone que os trabajadores y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social y los sindicatos, en cuanto ostentan la representación colectiva de sus intereses, así como las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, estarán exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse.

En virtud de lo expuesto,

### **PARTE DISPOSITIVA**

La Sala acuerda ESTIMAR LA SOLICITUD de medidas cautelares provisionálísimas interpuesta por la UNIÓ SINDICAL DE LA POLICÍA AUTONÓMICA DE CATALUNYA (USPAC) frente al DEPARTAMENT D'INTERIOR DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA y en consecuencia

*REQUERIMOS: al Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya para que con carácter urgente e inmediato, provea en todos los centros de trabajo de la Policia de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso de su personal, incluidos los centros penitenciarios y órganos judiciales:*

- e) Mascarillas FPP2, FPP3, gafas de protección, guantes, ropa impermeable y contenedores de residuos potencialmente peligrosos.*
- f) Planificación de formación para los trabajadores en la utilización de los EPI indicados.*
- g) Provisión de test suficientes para la evaluación del COVID-19 de los miembros del cos de Mossos d'Esquadra que hayan tenido contacto con un caso positivo de infección por SARS-CoV-2.*
- h) Se aplique de forma minuciosa procesos de descontaminación y eliminación de residuos del material utilizado y la desinfección diaria de los centros y vehículos de trabajo."*

Estas medidas quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción.

Comuníquese al demandado que podrá formular oposición en el plazo de veinte días, contados desde la notificación del presente auto.

Frente a este auto no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes esta resolución.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.